

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016
ACUMULADOS Y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00219/INFOEM/IP/RR/2016, 00223/INFOEM/IP/RR/2016, 00227/INFOEM/IP/RR/2016, 00231/INFOEM/IP/RR/2016, 00233/INFOEM/IP/RR/2016, 00237/INFOEM/IP/RR/2016, 00241/INFOEM/IP/RR/2016, 00246/INFOEM/IP/RR/2016 y 00247/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] que en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00247/VACHASO/IP/2015, 00246/VACHASO/IP/2015, 00245/VACHASO/IP/2015, 00244/VACHASO/IP/2015, 00243/VACHASO/IP/2015, 00242/VACHASO/IP/2015, 00241/VACHASO/IP/2015, 00240/VACHASO/IP/2015, 00212/VACHASO/IP/2015 la cual fue otorgada por Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha dieciocho de diciembre de dos de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló las solicitudes de acceso a información pública identificadas con folio 00247/VACHASO/IP/2015, 00246/VACHASO/IP/2015, 00245/VACHASO/IP/2015, 00244/VACHASO/IP/2015, 00243/VACHASO/IP/2015, 00242/VACHASO/IP/2015, 00241/VACHASO/IP/2015,

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00240/VACHASO/IP/2015 dirigidas al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX.

La solicitud de información pública con folio 00212/VACHASO/IP/2015 fue presentada con fecha uno de diciembre de dos mil quince.

Enseguida se muestra el texto original de cada uno los requerimientos de información.

A. Solicitud de información pública 00247/VACHASO/IP/2015

"SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DEL AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCÜFIDEV Y DIF. NOTA. SE LES PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO. OBSERVACIÓN: COMO ESTÁ A PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO 2013-2015 SE LES EXHORTA PARA QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGUEN ANTES DE CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE QUE NO SEAN MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS OMISIONES A LAS RESPUESTAS EN"

B. Solicitud de información pública 00246/VACHASO/IP/2015

SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DEL AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO. NOTA. SE LES PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO. OBSERVACIÓN:

COMO ESTÁ A PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO 2013-2015 SE LES EXHORTA PARA QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGUEN ANTES DE CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE QUE NO SEAN

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS OMISIONES A LAS
RESPUESTAS EN*

C. Solicitud de información pública 00245/VACHASO/IP/2015

*"SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA
SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF. NOTA. SE
LES PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE
OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA
INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON
LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO.*

*OBSERVACIÓN: COMO ESTÁ A PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO
2013-2015 SE LES EXHORTA PARA QUE LA INFORMACIÓN LA
ENTREGUEN ANTES DE CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE
QUE NO SEAN MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS
OMISIONES A LAS RESPUESTAS EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA."*

D. Solicitud de información pública 00244/VACHASO/IP/2015

*"SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA
SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO. NOTA. SE LES
PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE
OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA
INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON
LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO. OBSERVACIÓN: COMO ESTÁ A
PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO 2013-2015 SE LES EXHORTA
PARA QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGUEN ANTES DE
CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE QUE NO SEAN
MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS OMISIONES A LAS
RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA."*

E. Solicitud de información pública 00243/VACHASO/IP/2015

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF. NOTA. SE LES PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO.

OBSERVACIÓN: COMO ESTÁ A PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO 2013-2015 SE LES EXHORTA PARA QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGUEN ANTES DE CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE QUE NO SEAN MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS OMISIONES A LAS RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA."

F. Solicitud de información pública 00242/VACHASO/IP/2015

"SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO. NOTA. SE LES PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO. OBSERVACIÓN: COMO ESTÁ A PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO 2013-2015 SE LES EXHORTA PARA QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGUEN ANTES DE CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE QUE NO SEAN MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS OMISIONES A LAS RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA."

G. Solicitud de información pública 00241/VACHASO/IP/2015

"SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF. NOTA. SE LES PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO. OBSERVACIÓN: COMO ESTÁ A

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO 2013-2015 SE LES EXHORTA PARA QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGUEN ANTES DE CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE QUE NO SEAN MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS OMISIONES A LAS RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA."

H. Solicitud de información pública 00240/VACHASO/IP/2015

"SOLICITO LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO. NOTA. SE LES PIDE GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO. OBSERVACIÓN: COMO ESTÁ A PUNTO DE CONCLUIR EL TRIENIO 2013-2015 SE LES EXHORTA PARA QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGUEN ANTES DE CONCLUIR SU ENCARGO A EFECTO DE QUE NO SEAN MOLESTADOS POSTERIORMENTE POR LOS OMISIONES A LAS RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA."

I. Solicitud de información pública 00212/VACHASO/IP/2015

"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015 EN SU VERSIÓN PÚBLICA."

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX y no adjunto documentos a alguna de las solicitudes de información pública o proporcionó datos que facilitaran la localización de la información.

2. Prorrogas. Con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante que el plazo para dar contestación a las solicitudes de información con folio 00247/VACHASO/IP/2015, 00246/VACHASO/IP/2015,

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00245/VACHASO/IP/2015, 00244/VACHASO/IP/2015, 00243/VACHASO/IP/2015, 00242/VACHASO/IP/2015, 00241/VACHASO/IP/2015, 00240/VACHASO/IP/2015 se habían prorrogado hasta por siete días.

En el caso de la solicitud de información pública con folio 00212/VACHASO/IP/2015 el Sujeto Obligado notificó la prórroga de hasta siete días para contestación el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

3. Respuestas. Con fecha cinco de febrero el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a las solicitudes de acceso a la información previamente descritas. Las respuestas se otorgaron en los siguientes términos.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

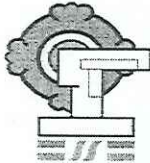
Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión, en términos del artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina

de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com."

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El Sujeto Obligado adjunto a sus respuestas, salvo el caso de la solicitud de información con folio 00212/VACHASO/IP/2015, el siguiente oficio.



H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Estado de México
2013-2015



"2015, Año Del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 21 de Diciembre del 2015.
REF: UTRAN/VCHS/444/2015

C. MARIO ENRIQUE POZOS HERNANDEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
P R E S E N T E:

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 35, fracción II; 40 fracción I, II, III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, otorgue respuesta a las solicitudes de información 00240/VACHASO/IP/2015, 00241/VACHASO/IP/2015, 00242/VACHASO/IP/2015, 00243/VACHASO/IP/2015, 00244/VACHASO/IP/2015, 00245/VACHASO/IP/2015, 00246/VACHASO/IP/2015, 00247/VACHASO/IP/2015 y 00248/VACHASO/IP/2015 (se anexan solicitudes) registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mismo que deberá revisar a diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. LUGERO DURAN ELIGIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C.C.P. Archivo

Av. Alfredo del Mazo esq. Av. Tezozomoc, Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, C.P. 56616

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Recursos de revisión. Los recursos de revisión materia de esta Resolución se interpusieron a través del SAIMEX con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información; en todos los casos el Recurrente expresó las siguientes manifestaciones

a) Acto impugnado.

"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA."

b) Motivos de inconformidad.

"EN DIVERSAS OCASIONES HE SOLICITADO ESTA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE RESOLUCIONES DEL INFOEM SE HA LOGRADO QUE SE ENTREGUEN LOS RECIBOS, SIN EMBARGO, EN ESTA OCASIÓN, EL AYUNTAMIENTO NO DA RESPUESTA DE NINGÚN TIPO POR LO CUAL SE INTERPONE ESTE RECURSO."

4. Informes de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el Sujeto Obligado omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno y Acumulación. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00219/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisionado Javier Martínez Cruz, el número 00223/INFOEM/IP/RR/2016 y 00233/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, los recursos de revisión 00227/INFOEM/IP/RR/2016, 00237/INFOEM/IP/RR/2016 y 00247/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Eva Abaid Yapur, los números 00231/INFOEM/IP/RR/2016, 00241/INFOEM/IP/RR/2016 y 00246/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Josefina Román Vergara.

En forma posterior, en la séptima sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión mencionados con anterioridad. El estudio y propuesta de resolución que quedó a cargo del Comisionado **Javier Martínez Cruz** de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al Recurrente el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho al veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diez de febrero del año que corre éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Pleno tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si se vulneró el derecho de acceso a la información pública al que tiene el solicitante y en su caso ordenar la entrega de los documentos públicos.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente alega en cada uno de sus recursos de revisión que, no se le entregó la información que solicitó en cada una de las solicitudes de información presentadas.
- Señaló que en diversas ocasiones ha solicitado la información y que a través de este Instituto ha logrado que se le entreguen los recibos, pero en esta ocasión -dice- en Ayuntamiento no ha dado respuesta de ningún tipo por lo cual está interponiendo el recurso de revisión.
- **Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.**
- El Sujeto Obligado no presentó, en ningún caso, informes de justificación, razón por la cual no se cuentan con manifestaciones que argumenten la razón de su respuesta, únicamente se cuenta con lo que expuso en las respuestas.
- Refirió en sus respuestas que no recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado.
- Agregó que, dejaba a salvo los derechos del solicitante para interponer el recurso de revisión e indicó los datos de contacto.
- Asimismo, adjuntó el Oficio con referencia UTRAN/VCHS/444/2015 (salvo en el recurso de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2016), el cual está suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fue dirigido al Director de Administración a través del cual el primero le solicita “un informe de cumplimiento”.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

- ¿Es procedente el recurso de revisión en su análisis hasta su resolución en el fondo del asunto?
- ¿El Sujeto Obligado, en el marco de sus atribuciones, genera, administra o posee la información solicitada?
- ¿Procede ordenar la entrega de la información solicitada?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar las atribuciones del Sujeto Obligado que se relacionen con la información solicitada, la cual consistente en recibos de aguinaldo de ejercicio fiscal 2015 y los recibos de nómina de la segunda quincena de los meses de septiembre, noviembre y diciembre; con la finalidad de verificar si genera, administra o posee la información que ha sido requerida por el solicitante.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

A. Procedencia del recurso de revisión

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera desfavorable la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que si el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** no se pronunció sobre la materia de la solicitud de información pública, sino únicamente se limitó a señalar que no había recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(énfasis añadido)

En el caso, al no haber recibido una respuesta que se pronuncie sobre la solicitud de información pública, sino únicamente por la que menciona que el Servidor Público Habilitado no otorgó ninguna respuesta, implica una clara vulneración al derecho de acceso a la información pública, razón por la cual este Órgano Garante deberá de revisar si en las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentra la posibilidad de generar, administrar o poseer la información solicitada y de ser así, analizar su naturaleza para determinar si procede su entrega.

B. Calificación de los motivos de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

El **primer motivo o razón de inconformidad** consistente en que, no se le entregó la información que solicitó en cada una de las solicitudes de información presentadas es **fundado**. Como será revisado por este Órgano Garante, el Sujeto Obligado -en el marco de sus atribuciones- puede generar, administrar o poseer la información solicitada y su naturaleza de los documentos solicitados es susceptible de ser difundida.

La manifestación del Recurrente consistente en que, *en diversas ocasiones ha solicitado la información y que a través de este Instituto ha logrado que se le entreguen los recibos, pero en esta ocasión -dice- en Ayuntamiento no ha dado respuesta de ningún tipo por lo cual está*

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interponiendo el recurso de revisión, no es -en estricto sentido- una razón o motivo de inconformidad toda vez que únicamente explica la razón por la cual interpone el medio de impugnación, no así la razón en cómo le afecta la respuesta del Sujeto Obligado.

C. Análisis de la respuesta del sujeto obligado

Este Instituto ha dicho con anterioridad que aún y cuando hay una respuesta por parte del Sujeto Obligado, aquella no contiene un pronunciamiento respecto al documento que le solicita el particular, esto es, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad únicamente manifiesta en su contestación que no recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado la solicitud de información pública; pero éste dejó de pronunciarse respecto al documento solicitado, lo cual conlleva a este Órgano Garante a indagar sobre las atribuciones que posee el Ayuntamiento para determinar si genera, administra o posee la información que solicitó el particular.

Del examen realizado a la solicitud de información pública se estima que los requerimientos de información versan con relación a recibos de aguinaldo de ejercicio fiscal 2015 y los recibos de nómina de la segunda quincena de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de los servidores públicos del Ayuntamiento, Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Consiguientemente, se revisan las disposiciones jurídicas aplicables al Sujeto Obligado, las cuales, permitirán

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determinar si es procedente ordenar la entrega de aquellas expresiones documentales que contengan la información solicitada.

En forma precedente, este Instituto ha mencionado las razones porque los recursos de revisión, materia de esta resolución se atienen en forma conjunta. Así, en lo sucesivo, no se relaciona en el estudio la solicitud de información pública y lo que se requirió en cada una de ellas. Únicamente se desarrolla en forma agrupada cada uno de los requerimientos en atención a que se trata de información semejante y en el entendido que el análisis conjunto de los requerimientos de información no afecta la legalidad de esta Resolución conforme a lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha dicho que el estudio de los puntos debatidos en un asunto puede realizarse en el orden propuesto por el recurrente, o en su caso, se pueden identificar *temas* de los puntos controvertidos y exponerlos de forma diversa al planteamiento de los particulares, según se considere conveniente el abordar el estudio con fines de sistematización y método, lo que conllevaría al análisis de cada uno de los asuntos planteados, pero sistematizados en conjuntos de información que faciliten su comunicación a los interesados.¹

Incluso el máximo órgano en materia jurisdiccional del país ha señalado con relación a la exposición de las sentencias lo siguiente.

“Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción del estudio de los agravios puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta. En un escrito donde se plantean afectaciones distintas, lo anterior contribuye

¹ Amparo Directo en Revisión 4010/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 36.

enormemente a la claridad de un fallo, porque hace posible la identificación de las afectaciones y la respuesta que merece cada una de ellas.”²

En este sentido, los puntos que se debaten, o mejor dicho, los requerimientos de información que serán materia de análisis y sobre los cuales no hubo un pronunciamiento expreso por parte del Sujeto Obligado, son los siguientes.

- i. RECIBOS DEL AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF.
- ii. RECIBOS DEL AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO.
- iii. RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF.
- iv. RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO.
- v. RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF
- vi. RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO.

² Amparo Directo en Revisión 4010/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 36.

- vii. RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF.
- viii. RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO.
- ix. RECIBOS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE

Según se observa, en forma simplificada este Órgano Garante determina que la materia de la Resolución puede reducirse a dos grandes segmentos: a) los recibos de aguinaldo y b) los recibos de nómina, en ambos casos de los servidores públicos del Ayuntamiento, el ODAPAS, el IMCUFIDEV Y el DIF Municipal.

a) Recibos de aguinaldo

De lo estipulado por la Ley Federal de Trabajo en su artículo 87 el cual señala lo relativo a que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, asimismo, aquellos que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, el artículo 804 fracción IV del mismo ordenamiento legal en comento, establece que el patrón cuenta con la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y *aguinaldos*, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; de acuerdo con la Ley multicitada los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 78, que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual equivale a cuarenta 40 días de sueldo base, sin deducción alguna, comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente; este deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre y los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional.

De igual manera el artículo 220 K, de la Ley en comento, señala que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes.

Los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Por otro parte, es de especial interés el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México de 2015 en el cual se señala lo relativo a la partida presupuestal sobre “Remuneraciones Adicionales y Especiales”, y en la cual se encuentra la correspondiente al “Aguinaldo” consistentes en la asignación que con motivo de fin de año se otorga a los servidores públicos que tengan derecho conforme a la normatividad vigente; asimismo otra de las partidas corresponde al aguinaldo de eventuales asignación adicional a servidores públicos con contrato eventual con motivo de fin de año, cuando tengan este derecho de acuerdo a la normatividad vigente.³³

³³ Ver páginas 206 y 207 del Manual.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anteriormente señalado, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de otorgar la asignación del recurso correspondiente al pago del aguinaldo, presupuesto que se encuentra establecido en el clasificador por objeto de gasto, en la partida de servicios personales, misma que se subdivide por varios conceptos y en la cual se señala la correspondiente a la de remuneraciones adicionales y especiales en la que se encuentran las correspondientes al concepto de aguinaldo, tal como se mencionó en el párrafos anteriores.

Aunado a que tiene la obligación legal de conservar en sus archivos los comprobantes en donde obre la información pagada de los aguinaldos del ejercicio fiscal del año 2015, por lo que en términos de los artículos 3⁴, 11 y 41 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública procede la entrega de la información.

b) Recibos de Nómina

⁴ **Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión:

00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 115, fracción IV que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso. Además de señalar que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En ese mismo dispositivo se agrega que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México menciona en el artículo 128 las atribuciones de los Presidentes Municipales y en el numeral 129 manifiesta que los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

También se informa en el orden constitucional local que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De manera particular el artículo 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México menciona lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”

...

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie

Adicionalmente, es necesario revisar lo que prevé sobre el tema de remuneraciones el Código Financiero del Estado de México cuyas disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera

del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. En forma concreta, por actividad financiera se entiende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Queda de manifiesto en este caso que, el tema medular en este estudio es el de las remuneraciones de los servidores públicos, para lo cual es importante tomar en cuenta que en el Código que se comenta se entiende por *remuneración* a los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, según lo dispone el artículo 3, fracción XXXII.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que la materia de acceso a la información pública tiene por objeto obtener documentos que obran en poder de los sujetos obligados con la finalidad de que los interesados conozcan en forma documentada las decisiones a cargo de las autoridades. Por tal motivo, el tema de las remuneraciones debe llevarse hasta concretar el documento en el cual obre esta información.

Para lograr el cometido anterior, la legislación financiera del Estado de México informa que están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y

jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

En el ámbito laboral también se encuentran disposiciones que son aplicables al presente asunto, tal es el caso de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.”

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II....

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. a VI...

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan.

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

De dichas reflexiones, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior, ya que todo pago se debe hacer mediante orden escrita en la que se expresa la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen; en este sentido los pagos por retribución de cada servidor público debe estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, a efecto de que los servidores públicos reciban una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por la recurrente atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer los recibos de nómina del personal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, incluidos los servidores públicos municipales de ODAPAS, IMCUFIDE Y DIF.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el Municipio, es decir, todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del Sujeto Obligado, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que debe ser generada, administrada y que debe obrar en poder del sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por la recurrente.

Incluso cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación. Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente los recibos de nómina de la totalidad de los

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

miembros que trabajan para los municipios tal como se advierte de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015 señala lo siguiente:

“Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”.

Además deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

- 4.9 Recibos de nómina del 01 al 15 del mes debidamente digitalizados (PDF)
- 4.10 Recibos de nómina del 16 al 30/31 del mes debidamente digitalizados (PDF)

Por lo anterior esta Ponencia estima que, en efecto, es información generada por el Sujeto Obligado con respecto a conocer los recibos de nómina y demás compensaciones que reciban los servidores públicos adscritos a éste, ya que dichos soportes documentales forman parte de un gasto y los cuales deben estar

contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna los pagos de remuneraciones realizados por el sujeto obligado, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones. Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Asimismo, cabe reiterar que la información solicitada es pública, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, o de ser el caso hasta con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

Luego, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como regla general la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto.

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Sin embargo cabe puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto, como regla general el directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como regla general como información pública.

Conforme al precepto transcrito, los sujetos obligados están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

En efecto, para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, la Ley prevé que a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. Como en el caso acontece en el que se pide el soporte documental consistente en los recibos de nómina, el cual si bien no es información pública de oficio si es información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina o recibos de nómina del Sujeto Obligado.

Efectivamente, no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las

percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo.

Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003 emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la con rubros INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS⁵ y la interpretación del criterio 2/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.⁶

⁵ Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

⁶ De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende para esta Ponencia estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la controversia entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican.

Por último, no deja de señalarse que, en las solicitudes de información (salvo en la 00212/VACHASO/IP/2015) el entonces requirente mencionó que pedía *"GENTILMENTE EMITAN SUS RESPUESTAS A TRAVÉS DE OFICIOS COMO ANTERIORMENTE ENTREGABAN LA INFORMACIÓN PARA SABER QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS SON LOS QUE ESTÁN RESPONDIENDO"*; con relación a esto se manifiesta que las respuestas emitidas por las Unidades de Información, así como la respuesta a los requerimientos formulados a los Servidores Públicos Habilitados son generadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense por lo que no se encuentran obligados éstos a generar *ex profeso* oficios en el procedimiento de acceso a la información pública.

Asimismo, se advierte por parte de este Órgano Garante que las solicitudes de información con folios 00240/VACHASO/IP/2015 y 00212/VACHASO/IP/2015 son requerimientos que versan sobre la misma información, esto es, que en ambos casos se requirieron los recibos de nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento de la segunda quincena de noviembre de 2015; por lo que para efectos del cumplimiento de esta Resolución, el Sujeto Obligado deberá entregar para cada una de las solicitudes de información pública la documentación requerida.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

D. Versión Pública

Respecto a la versión pública de los recibos de nómina y aguinaldo de los que se ordena su entrega, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Recurso de Revisión:

00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales

que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*

- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

En el caso específico, los recibos de nómina solicitados, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el considerando anterior, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.⁷

⁷ Criterio que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.⁸

acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁸ Argumento que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10. Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18,

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con relación a la versión pública de los recibos de nómina y recibos de aguinaldo se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe

estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias, de ahí que en las versiones públicas de las copias de los cheques y las pólizas que se entreguen únicamente se deben testar los números de las cuentas bancarias.

Ahora bien, como fue señalado en el presente considerando, por cuanto hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 21 y 22 de la multicitada Ley, en correlación con los Lineamientos a los cuales se hace referencia que en el numeral cuarenta y siete prescriben lo siguiente.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

III. RESUELVE:

Primero. Con base en el Considerando 4 de esta Resolución son procedentes y fundados los motivos o razones de inconformidad expuestos por el Recurrente en sus medios de impugnación; consiguientemente **SE REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información pública identificadas con los siguientes folios: 00247/VACHASO/IP/2015, 00246/VACHASO/IP/2015, 00245/VACHASO/IP/2015, 00244/VACHASO/IP/2015, 00243/VACHASO/IP/2015, 00242/VACHASO/IP/2015, 00241/VACHASO/IP/2015, 00240/VACHASO/IP/2015, 00212/VACHASO/IP/2015.

Segundo. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución **SE ORDENA LA ENTREGA**, vía SAIMEX y en versión pública, los siguientes documentos.

- i. RECIBOS DEL AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF.

Recurso de Revisión: 00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- ii. RECIBOS DEL AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO.
- iii. RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF.
- iv. RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO.
- v. RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF MUNICIPAL.
- vi. RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO.
- vii. RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS, IMCUFIDEV Y DIF MUNICIPAL.
- viii. RECIBOS DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES NOVIEMBRE DE 2015.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión:

00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión:

00219/INFOEM/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en Votación

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00219/INFOEM/IP/RR/2016, 00223/INFOEM/IP/RR/2016, 00227/INFOEM/IP/RR/2016, 00231/INFOEM/IP/RR/2016, 00233/INFOEM/IP/RR/2016, 00237/INFOEM/IP/RR/2016, 00241/INFOEM/IP/RR/2016, 00241/INFOEM/IP/RR/2016, 00246/INFOEM/IP/RR/2016 y 00247/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc